



TRIBUNAL ELECTORAL
del Estado de Michoacán

**ACUERDO PLENARIO DE
REENCAUZAMIENTO.**

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-008/2018.

ACTOR: CÁSTULO OROSCO
VALDEZ.

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ
OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ADRIÁN
HERNÁNDEZ PINEDO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, dieciséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del juicio de inconformidad identificado al rubro, promovido por Cástulo Orosco Valdez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Erongarícuaro, Michoacán, postulado por el Partido Nueva Alianza, para impugnar los resultados consignados en el acta de cómputo levantada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán¹, respecto de la elección en el Municipio de referencia, así contra el otorgamiento de la constancia de Mayoría respectiva; y

¹ En adelante IEM.



RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:




I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se celebró la jornada electoral en el Estado, para renovar entre otros el Ayuntamiento de Erongarícuaro, Michoacán.

II. Acuerdo de cómputo supletorio. Mediante acuerdo aprobado el tres de julio, el Consejo General del IEM determinó realizar el cómputo supletorio de la elección municipal de los Ayuntamientos de Erongarícuaro, Lagunillas y Nahuatzen, Michoacán y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional (Foja 137 a 149).

III. Sesión de cómputo. El cuatro siguiente, el Consejo General del IEM llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio de la elección municipal de Erongarícuaro, Michoacán, de la que levanto el acta respectiva, en la que se consignaron los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 COALICIÓN POR MICHOACÁN AL FRENTE (PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO).	613	SEISCIENTOS TRECE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO	3,436	TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS

² Las fechas que se citen con posterioridad, salvo identificación a otro año, corresponden a dos mil dieciocho.

INSTITUCIONAL			
 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA (PARTIDOS DEL TRABAJO Y MORENA)		2,903	DOS MIL NOVECIENTOS TRES
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO		89	OCHENTA Y NUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA		314	TRESCIENTOS CATORCE
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3	TRES
	VOTOS NULOS	365	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL		7,723	SIETE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS

El mismo cuatro de julio concluyó el referido cómputo, por lo cual la autoridad responsable declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional y asignó las regidurías de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

Presidente Municipal	Adrián Marcial Melgoza Novoa
Síndico Propietario	Liliana Campos De La Luz
Síndico Suplente	Ma. Bárbara Carlos Capilla
Regidor MR propietario, 1a fórmula	Álvaro Ramos Rodríguez
Regidor MR suplente, 1a fórmula	Jerónimo Jaramillo Ramírez
Regidor MR propietario, 2a fórmula	Margarita Cortés López
Regidor MR suplente, 2a fórmula	Margarita Ascencio Flores
Regidor MR propietario, 3a fórmula	José Miguel Huerta Ramírez
Regidor MR suplente, 3a fórmula	J. Sacramento Mangato Valdez
Regidor MR propietario, 4a fórmula	María Celestina de Jesús Mendoza
Regidor MR suplente, 4a fórmula	María Del Socorro Coria Amaya

Regidor RP propietario, 1a fórmula	Iván Hermenegildo Rivera
Regidor RP suplente, 1a fórmula	Tomás Jacinto Domínguez
Regidor RP propietario, 2a fórmula	María de la Salud Santiago Martínez
Regidor RP suplente, 2a fórmula	Eunice Rodríguez vega
Regidor RP propietario, 3a fórmula	Jimena Ascencio Castrejón
Regidor RP suplente, 3a fórmula	Sara Estrada Cortés

SEGUNDO. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, Cástulo Orozco Valdez, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Erongarícuaro, Michoacán, postulado por el Partido Nueva Alianza, promovió directamente ante este Tribunal Electoral juicio de inconformidad, solicitando la nulidad de votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección (Foja 02 a 24).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó integrar y registrar el expediente relativo al juicio de inconformidad en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-008/2018, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado José René Olivos Campos para los efectos previstos en los artículos 27, 58 y 63 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo³ (Foja 87).

Al acuerdo de referencia, se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-SGA-1979/2018, recibido en la referida ponencia el mismo nueve de julio (Foja 80).

CUARTO. Radicación y requerimiento. El diez siguiente, el Magistrado Instructor ordenó integrar el acuerdo y oficio de turno al expediente y radicar el asunto en la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

Proveído en el que además se requirió a la autoridad señalada como responsable, para que llevara a cabo el trámite de ley del medio de impugnación, establecido en los arábigos 23, 24 y 25, de la Ley en cita (Foja 90 a 94).

³ En adelante Ley de Justicia Electoral.

QUINTO. Cumplimiento de requerimientos. Por acuerdo de catorce de julio, se tuvo al Consejo General del IEM cumpliendo con el requerimiento formulado y cumpliendo con las obligaciones que la impone la Ley de Justicia Electoral (Fojas 249 a 250).

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, pues constituye una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento, lo cual no debe afectar para que en el momento procesal oportuno se resuelva el fondo del asunto.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99⁴, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en

⁴ Consultable en Compilación 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, Volumen I, intitulado “Jurisprudencia”, páginas 447-449.

los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”.

Criterio que resulta aplicable por analogía a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral, en los que se establece la competencia y atribuciones del Pleno de este Tribunal y sus Magistrados, respectivamente; 27 de la Ley de Justicia Electoral; y 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cause legal a la pretensión planteada por el actor ante esta instancia jurisdiccional, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que debe someterse a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Reencauzamiento a juicio ciudadano. Al respecto, se considera que el juicio de inconformidad de que se trata, no es el medio procedente para resolver la pretensión del actor, por el que controvierte el cómputo realizado por el Consejo General del IEM, relativo a la elección municipal de

Erongarícuaro, Michoacán, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, pretendiendo la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, además de la nulidad de la elección.

Lo anterior se considera así, en atención a que, si bien conforme con lo establecido en el numeral 55, de la Ley de Justicia Electoral, el juicio en comento únicamente procederá durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales.

Sin embargo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 59 de la ley en cita, solo se encuentran legitimados para promover el referido juicio:

- a) Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes;
- b) Los candidatos independientes, que hayan obtenido su registro por parte del instituto; y,
- c) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. **En todos los demás casos, solo podrán intervenir como coadyuvantes**, por ejemplo, cuando el partido político que lo postuló promueva a fin de controvertir los resultados de la elección respectiva.

Supuestos los anterior que no se actualizan en el caso, pues de conformidad con los preceptos antes referidos, por regla general los partidos políticos –a través de sus representantes-, son los legitimados para promover los juicios de inconformidad;

mientras que, los candidatos de manera excepcional podrán interponerlo, únicamente cuando reúnan la calidad de independientes, o bien, cuando controviertan el acto de la autoridad electoral correspondiente, por medio del cual no se les haya otorgado la constancia respectiva por inelegibilidad. En cualquier otro supuesto, **los candidatos no estarían legitimados para instaurar el juicio de inconformidad**, circunstancia que derivaría en la improcedencia del juicio.

Pese a lo anterior, ello no implica que se deba desechar el medio de impugnación presentado por el actor, toda vez que se hace valer una pretensión que se debe examinar en la vía legal procedente, acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis de jurisprudencia identificadas con las clave 12/2004 y 1/97⁵, de rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”*** y ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”***.

Por tanto, este Tribunal Electoral estima que, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de analizar la violación alegada.

Ello, porque de conformidad con lo previsto por los artículos 73, párrafo primero y 74, párrafo primero, inciso c), de la Ley de

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2005. Compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 173 y 174 y Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27, respectivamente.

Justicia Electoral, el juicio ciudadano procede cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos: **I)** De votar y ser votado en las elecciones populares; **II)** De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y, **III)** De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así como a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los ya mencionados, a fin de no hacerlos nugatorios.

Entre esos derechos, se encuentra el de los candidatos a impugnar la validez y resultados de elecciones, pues si una de las finalidades principales del juicio ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; y el momento más concreto de éste sucede cuando se califica y valida una elección, entonces el mecanismo idóneo mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ello en atención a que los derechos fundamentales de los participantes en el desarrollo de las contiendas tienen mayor alcance cuando se analizan dentro del medio de impugnación creado para los ciudadanos.

En esa tesitura, se concluye que las personas postuladas para ocupar un cargo de elección popular están legitimadas para accionar el juicio ciudadano, pues ello garantiza su derecho a la tutela judicial efectiva; y por ende, se estima como la vía específica e idónea para controvertir, entre otros temas, los actos relacionados con resultados electorales de los comicios en los cuales participaron como candidatos, pues el derecho de ser votado se extiende a esa etapa, en aras de lograr la tutela judicial efectiva.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 1/2014⁶, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Ahora bien, en el presente medio de impugnación, como ya se dijo, el actor comparece como candidato a presidente municipal de Erongarícuaro, Michoacán, postulado por el Partido Nueva Alianza, a fin de controvertir el cómputo realizado de manera supletoria por el Consejo General del IEM, correspondiente a la elección en el citado municipio, así como la entrega de la constancia de mayoría, con el propósito de que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, además de la nulidad de la elección, aduciendo irregularidades que a su decir ocurrieron de manera previa y durante la jornada electoral.

Por lo tanto, lo procedente es reencauzar el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para ello, se ordena la remisión del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el expediente respectivo, para posteriormente turnarlo nuevamente a la Ponencia del Magistrado José René Olivos Campos, a fin de sustanciarlo conforme a Derecho corresponda, en atención al conocimiento previo que tiene del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, páginas 11 y 12.

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación presentado por Cástulo Orosco Valdez, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Remítase los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para los efectos precisados en el último considerando de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor y tercero interesado; **por oficio,** a la autoridad responsable; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con diez minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, quien fue ponente, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO
OCHOA

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, corresponden al acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en reunión interna celebrada el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave TEEM-JIN-008/2018; la cual consta de 13 páginas, incluida la presente. Conste.-----